

Manizales, 29 de Septiembre de 2020.

Señores:

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria-Caldas
La Ciudad.

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO.
Accionante:	GLORIA CASTAÑO BETANCURT.
Accionado:	DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO Y OTRO.

JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 1.053.808.100 de Manizales, Caldas y la Tarjeta Profesional número 116.906 del Consejo Superior De La Judicatura, obrando en el presente proceso como apoderado de la señora **DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO** en el proceso de la referencia, con el respeto de usanza y estando en el término establecido en el artículo 318 y 430 del Código General del Proceso, presento ante su despacho **Recurso de Reposición contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago Ejecutivo** proferido el día Treinta y uno(31) de julio de dos mil veinte(2020),notificado el 29 de septiembre de 2020; con fundamento en las siguientes razones de inconformidad:

I. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar en debida forma, las razones de inconformidad que se plantearán contra el **Auto que Libra Mandamiento de Pago Ejecutivo** planteare los defectos de los cuales adolece la demanda presentada por la parte actora a través de su

**Calle 22 No 22-26 oficina 1207-
Edificio del Comercio-Manizales-Caldas
Juandiegozuluagap.91@gmail.com**

apoderado, posteriormente, me pronunciaré sobre la naturaleza del proceso ejecutivo y las condiciones *sine qua non* para librar un mandamiento de pago por la vía ejecutiva, demostrando de esta forma, como en el caso de autos, no se cumplen las mismas y por ende el fallador debe abstenerse de librar mandamiento de pago ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante, pues claramente se están vulnerando los principios básicos del proceso ejecutivo y las cargas procesales básicas para la presentación de una demanda de esta naturaleza.

1. Fundamentos Fácticos del Recurso de Reposición.

- *Los hechos que nutren este recurso vertical son los siguientes:*

Primero. Pretende la parte activa se libre mandamiento de pago teniendo en como título ejecutivo base de recaudo un contrato de arrendamiento de local comercial; al respecto solicita el cobro de los cánones de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 y los supuestos (10) días de ocupación del mes de octubre de 2020, las facturas de agua y el servicio de luz y de una clausula penal por supuesto incumplimiento.

Segundo. Omitió la parte demandante analizar que dentro del clausulado del contrato, existían cargas procesales que debía cumplir para lograr que se librara en debida forma el mandamiento de pago; ello es establecer de manera clara que existía un incumplimiento contractual por parte de mi representado; las

circunstancias de hecho o de derecho en la cual fundamentaban el quebrantamiento del clausulado contractual.

Tercero. Los documentos aportados como facturas de servicios públicos no son claros en cuanto al periodo de cobro y al concepto de los mismos.

2. Capacidad e interés jurídico para recurrir.

Frente a la capacidad e interés jurídico para recurrir, debemos advertir que la señora **DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO** es parte en el presente proceso y adicionalmente, está actuando por conducto del suscrito profesional en derecho satisfaciendo el derecho de postulación, y adicionalmente, la decisión del Juzgador de librar mandamiento de pago ejecutivo claramente va en contravía de sus intereses pues sobre este quantum de dinero se debe plantear una discusión más a fondo en un proceso declarativo y adicionalmente, no se sustenta desde el punto de vista factico y probatorio la suma de dinero que se pretende ejecutar, generando serias dudas sobre su expresión y claridad..

3. Motivación del Recurso Vertical.

Una vez analizados los fundamentos facticos que sustentan el recurso y establecida la capacidad e interés jurídico para recurrir se hace necesario sustentar jurídicamente este medio de impugnación así:

**Calle 22 No 22-26 oficina 1207-
Edificio del Comercio-Manizales-Caldas
Juandiegozuluagap.91@gmail.com**

3.1. La ausencia de expresión, claridad y exigibilidad del título y la demanda ejecutiva frente al saldo adeudado.

3.3.1. Canones de arrendamiento y clausula penal.

Tal y como se ha indicado en anteriores líneas, en el concepto del suscrito el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo en el proceso de autos, no se ajusta a las directrices normativas que gobiernan el proceso ejecutivo, pues con la demanda presentada por el accionante no permiten dilucidar inequívocamente que se hace necesario proceder con la ejecución del Contrato de Arrendamiento del Local Comercial por las sumas que manifiesta la parte demandante como insolutas.

Al respecto habría que indicar que dicha situación no fue subsanada pese al requerimiento del Despacho, la parte ejecutante no logro acreditar; de manera clara en que consistió el incumplimiento contractual de parte de mi representado; pues en la subsanación posterior a realizar una transcripción de los hechos y dar vagas explicaciones no concretan en ningún hecho en que consistió el incumplimiento y tampoco precisa a que meses de arrendamiento y periodos de facturación presuntamente se adeudaban.

Al respecto recordemos que inclusive la parte ejecutante sostiene que solicitaron el establecimiento comercial con anterioridad a la fecha de entrega, lo que da plena muestra que la entrega del bien se debió a la presión por parte de la parte arrendadora y de su esposo quien ejercía acciones con el fin de que mi poderdante no siguiera en el bien Inmueble, además de lo anterior no hay

**Calle 22 No 22-26 oficina 1207-
Edificio del Comercio-Manizales-Caldas
Juandiegozuluagap.91@gmail.com**

prueba ni siquiera sumaria de que dentro de la ejecución del contrato, mi poderdante hubiera incumplido con el contrato.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. En relación con la claridad de la obligación, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez¹:

“a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo... b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo”

En consecuencia de lo anterior por no existir claridad y carecer del requisito de exigibilidad, en tanto los hechos y los documentos aportados, carecen de claridad o los mismos no fueron aportado al proceso de manera tal que se pudiera determinar con claridad el su verdadero contenido, solicito se revoque el numeral 1 y 2 del mandamiento de pago.-

3.3.2. FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS.

¹ Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición, 2006. Página 49.

Sobre este aspecto solicito respetosamente se abstenga el Despacho de librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los que en la demanda se denominan facturas de luz meses de agosto, septiembre y octubre.

3. Por la suma de **\$ 1.907.850 M/CTE**, por concepto de factura de servicio de energía correspondiente al mes de agosto de 2019.

a. Por los intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 10 de octubre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

4. Por la suma de **\$ 361.790 M/CTE**, por concepto de factura de servicio de energía correspondiente al mes de septiembre de 2019.

a. Por los intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 10 de octubre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

5. Por la suma de **\$ 217.000 M/CTE**, por concepto de factura de servicio de energía correspondiente a 10 días del mes de octubre 2019.

a. Por los intereses de mora sobre dicha suma, a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 10 de octubre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

) Orden de pago tres.

Sobre la suma de \$ 1.907.850 correspondiente supuestamente a la factura del mes de agosto de 2019, (periodo de facturación 23 de agosto al 21 de septiembre de 2020) al respecto habría que mencionar que la misma tuvo fecha de expedición el 8 de octubre de 2020, por lo cual la misma mientras se desarrollaba el proceso de entrega mi poderdante no estaba ocupando el bien inmueble.

**Calle 22 No 22-26 oficina 1207-
Edificio del Comercio-Manizales-Caldas
Juandiegozuluagap.91@gmail.com**

Por tanto pese a que mi representada le solicito el correspondiente recibo, la empleadora no se la entrego, ni la requirió para el pago indicando que con el deposito que la misma había realizado se cancelarían dichos rubros, situación sobre la cual se ampliara más adelante en este proceso, por lo cual no se puede verificar que mi poderdante hubiera recibido tal documento, adicional a lo anterior el único facultado para pedir una copia de la factura es el propietario del bien Inmueble.

A la suma de \$ 1.907.850 la entidad prestadora del servicio de energía no había descontado el pago realizado por mi poderdante en el mes de julio a agosto, fechada el 21 de agosto de 2020.

Además de lo anterior, es claro que el pago que se realizó por dicho mes equivale a la suma de \$797.165 conforme recibo adjunto por la parte ejecutante obrante a folio 23 del archivo denominado [2020-00130-00.- DEMANDA GLORIA CASTANO.pdf](#); por lo cual no hay sincronía entre lo pedido y lo supuestamente pagado.

) **Orden de pago cuatro.**

El valor de la factura correspondiente al mes de septiembre a octubre(periodo de facturación 22 de septiembre al 23 de octubre de 2020) aun cuando la apoderada judicial confiesa tiene un valor de \$ 361.790, (la ejecutante sostiene que se ocupó el bien hasta el 10 de octubre de 2019), el despacho ordeno el pago completo de dicha factura aun cuando mi poderdante no ocupo el bien Inmueble; **el error en que incurrió el Despacho**

**Calle 22 No 22-26 oficina 1207-
Edificio del Comercio-Manizales-Caldas
Juandiegozuluagap.91@gmail.com**

tiene óbice en que la parte ejecutante envió la factura cortada en la parte superior y no se puede verificar el periodo de cobro, que es la situación más relevante a tener en consideración, por lo cual incluso donde lo hubiera solicitado en debida forma, esta factura es la que se debía cobrar a prorrata.

) Orden de pago 5.

no se entiende porque utiliza la misma factura mencionada en el acápite anterior se determine un valor a prorrata correspondiente a la factura del mes de octubre, mes en el que según la confesión de la propia apoderada de la parte ejecutante mi poderdante ya no estaba ocupando el bien Inmueble, recuérdese que los periodos de facturación son mes vencido.

ejecute o que se retarde la satisfacción de la obligación a su cargo.

2 Por error involuntario de la suscrita, solicité en las pretensiones de la demanda, literal c, el pago de una factura de energía por valor de \$797.165, con todo respeto solicito señor Juez no tener en cuenta este valor. Igualmente y mediante este escrito me permito aclarar que la factura correspondiente al mes de Septiembre -Octubre de 2019 es por valor de \$361.790 (Prorrata, 6 días del mes de Septiembre y 10 días del mes de Octubre/19), por lo que el valor a cobrar es de \$ 217.000.

Cordialmente,


ANGELA ZULIMA JARAMILLO MEZA
C.C. 30.292.022 de Manizales
TP. No. 305805 del C. S. de la J

Dicho lo anterior incurre en erro el Despacho, en emitir orden de mandamiento de pago por las facturas del servicio de luz, cuando no es claro los periodos a que corresponde cada mes de facturación, todo caso que el documento en los cuales soportan dichos cobros adolecen de los siguientes defectos materiales que no permiten establecer a que periodo corresponde.

Calle 22 No 22-26 oficina 1207-
Edificio del Comercio-Manizales-Caldas
Juandiegozuluagap.91@gmail.com

1. Factura del mes de agosto a septiembre, la parte ejecutante indica que corresponde a un valor de \$1.907.850, (página 22), sin embargo en la página siguiente (folio 23) existe un pago de \$ \$797.165; dicho recibo no se ve claramente pues sobrepuesto hay un recibo de pago sobrepuesto; por tanto es imposible realmente establecer porque concepto y valor se pagó dicho rubro, y si finalmente la factura del mes de agosto de 2019, tenía un valor inferior.
2. La factura obrante a folio 24, es utilizada como base de recaudo para librar mandamiento de la supuesta factura del mes de septiembre y octubre indistintamente, sin tener en consideración el periodo de facturación además resulta imposible que la misma factura en la orden de pago se ordene el pago completo y en la orden de pago 5 se realice un prorrateo sobre el valor de la misma factura.

En consecuencia de lo anterior por no existir claridad y carecer del requisito de exigibilidad, en tanto los hechos y los documentos aportados, carecen de claridad o los mismos no fueron aportado al proceso de manera tal que se pudiera determinar con claridad el verdadero valor adeudado, solicito se revoque el numeral 3, 4, 5 del mandamiento de pago; adicional a lo anterior se debe tener en consideración que el mandamiento de pago debe ser estudiado y emitido de acuerdo a los pedimentos del ejecutado, en caso de no cumplir con los requisitos deberá ser negado; por lo cual no le es dable al Despacho corregir los yerros en los que eventualmente hubiere incurrido la parte.

**Calle 22 No 22-26 oficina 1207-
Edificio del Comercio-Manizales-Caldas
Juandiegozuluagap.91@gmail.com**

) **Orden de pago 6 y 7**

De las facturas obrantes a folios 25 y 26 no se puede verificar el periodo de cobro de dichas facturas, lo anterior con el fin de establecer si el pago le corresponde o no a mi representado.

Reiterando que lo que se debe tener en consideración es el cobro de facturas es el periodo de facturación, como en dichas facturas no está claro, el documento que en este asunto prestaría merito ejecutivo, no goza del requisito de claridad exigido en la ley.

En consecuencia de lo anterior por no existir claridad y carecer del requisito de exigibilidad, en tanto los hechos y los documentos aportados, carecen de claridad o los mismos no fueron aportado al proceso de manera tal que se pudiera determinar con claridad el verdadero valor adeudado, solicito se revoque el numeral 5 y 6 del mandamiento de pago.

Cordialmente.

Juan Diego Zuluaga P.
JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO.
C.C. 1.053.808.100
T.P 285.641

**Calle 22 No 22-26 oficina 1207-
Edificio del Comercio-Manizales-Caldas
Juandiegozuluagap.91@gmail.com**



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO



Manizales, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte. (2020)

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS-
E.S.D.**

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE PODER.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA CASTAÑO BETANCURT.
DEMANDADO: DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO
RADICADO: 2020-00130

DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Villamaria- Caldas., identificado con cédula de ciudadanía No. 30.315.358, me dirijo ante usted con la finalidad de conferirle **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a el Dr. **JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.808.100 y Tarjeta profesional No. 285.641, Abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** entablado por la señora **GLORIA CASTAÑO BETANCURT.** , dentro del presente poder se facultad para que realice todas las actuaciones que estime pertinentes para los fines indicados, sin en que en ningún momento se pueda alegar falta de poder algún momento.

Mi apoderado queda facultada para asumir, transigir, desistir, reasumir, conciliar, interponer recursos, presentar excepciones previas y de mérito, solicitar pruebas y participar en la práctica de las mismas, sustituir, recibir y en general todas las facultades propias del encargo al tenor del artículo 77 del Código General del proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

D. Lorena Salazar O.

CC No. 3031535846.

Acepto

Juan Diego Zuluaga Patiño

JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO

Cedula de Ciudadanía No. 1.053.808.100 de Manizales

Tarjeta profesional No.285.641.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA



3
0
1
7

Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,

Compareció:
DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO
CC 30315358



Manifestó que el contenido de Este documento es cierto y que el índice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy:

Firma:

D. Lorena Salazar Osorio

30/09/2020 03:49:51 p.m.

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ

NOTARIO CUARTO

